



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 24/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00303	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs OSCAR YOVANNY PORTILLO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	21/01/2022
52004189002 2018 00702	Ejecutivo Singular	PAULO EMILIO - RIVAS ORTIZ vs SONIA - GALVIS ARCINIEGAS	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	21/01/2022
52004189002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto resuelve recurso de reposición	21/01/2022
52004189002 2021 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	21/01/2022
52004189002 2021 00328	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO MORA ANDRADE vs RAMON RAFAEL - BURBANO ORTIZ	Auto decreta secuestro	21/01/2022
52004189002 2022 00012	Ejecutivo Singular	SANDRA BENAVIDES SALAZAR vs FRANCO ALONSO FRANCO VALDERRAMA	Auto rechaza Demanda	21/01/2022
52004189002 2022 00013	Verbal Sumario	AURA NOHEI GOMEZ SOLARTE vs HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES SOLARTE ROSERO	Auto rechaza Demanda	21/01/2022
52004189002 2022 00015	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR SA vs ARTURO CLAUDIO MUÑOZ CORAL	Auto rechaza Demanda	21/01/2022
52004189002 2022 00016	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs LIA POLANIA ZAMBRANO OSPINA	Auto rechaza Demanda	21/01/2022
52004189002 2022 00017	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs INGRID PANTOJA	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	21/01/2022
52004189002 2022 00018	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JHON ALEXANDER PAZ CABRERA	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	21/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante y la designación de nuevo apoderado. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00303-00
Demandante:	Corporación Nariño Empresa y Futuro CONTACTAR
Demandado:	Alba Neri Yela Pantoja

#### **ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por el Abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANDA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se observa el memorial poder debidamente conferido por el demandante a la nueva apoderada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANDA; como apoderado judicial de la CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante CORPORACIÓN NARIÑO

EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00302-00
Demandante:	Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Ciro Edmundo Meza Barrera y Kati Carol Meza Chiran

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que los demandados CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA Y KATI CAROL MEZA CHIRAN, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA., en contra de los señores CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA Y KATI CAROL MEZA CHIRAN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a los demandados CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA Y KATI CAROL MEZA CHIRAN. al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante y la designación de nuevo apoderado. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00702-00
Demandante:	Corporación Nariño Empresa y Futuro CONTACTAR
Demandado:	Sonia del Carmen Galvis Arciniegas y Gerson Hernando Cuases Galvis

#### **ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por el Abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANDA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se observa el memorial poder debidamente conferido por el demandante a la nueva apoderada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia será lo procedente reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el Abogado ERNESTO FELIPE DELGADO ARANDA; como apoderado judicial de la CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR.,

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante CORPORACIÓN NARIÑO

EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Marcela del Pilar Delgado*

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

**JUEZA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud del certificado de tradición y libertad allegado por el apoderado demandante, solicitando el secuestro del bien objeto de cautela.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00328-00
Demandante:	José Alonso Mora Andrade
Demandado:	Ramón Rafael Burbano

### **DECRETA SECUESTRO**

La Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, allega certificado de tradición con la constancia de inscripción del embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-29050, ordenada en auto de 3 de septiembre de 2021.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado RAMÓN RAFAEL BURBANO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-29050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO.-** COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-29050 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y copia de la escritura pública No. 485 de 31 de marzo de 1990 corrida en la Notaria Tercera de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**TERCERO.-** Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMRANO, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a Despacho para resolver la reposición formulada por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de 10 de noviembre de 2021.

Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto (N), enero veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Radicación:	520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Ejecutante:	Rocío Maribel Tobar López.
Ejecutada:	Roxana Cortina Henríquez.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de correr traslado al avalúo de los derechos derivados de la posesión sin título del vehículo de placa DLV 185, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.**

Mediante proveído de 10 de noviembre de 2021, el Despacho luego de citar el artículo 444 del estatuto procesal, advirtió que en tratándose de automotores, el avalúo será el fijado para calcular el impuesto de rodamiento o el precio plasmado en publicación especializada. Pero como en el asunto bajo examen, lo embargado y secuestrado no es la propiedad del rodante, sino los derechos económicos derivados de la posesión material sin título, luego entonces, la publicación especializada, le otorga un valor de la negociación del automotor que difiere de la significación económica de la posesión que sobre él se ejerza, mismo que no puede equipararse al precio establecido para efectos de calcular el impuesto de rodamiento o el de la revista especializada y menos asignarle un valor por medio de la apreciación subjetiva, tal como en su momento lo hizo el apoderado ejecutante, en atención a factores que considera inciden en el valor del bien, de ahí la necesidad que el avalúo de los derechos embargados y secuestrados, sea establecido por un perito evaluador. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición.

- **EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Tras referir el contenido del artículo 444 del C.G.P., indica que esta norma no exige que el avalúo de los derechos derivados de la posesión, se realice por medio de perito, como tampoco distingue entre propiedad o derechos derivados de la posesión, pero en su criterio permite el avalúo de automotores mediante el impuesto de rodamiento o la publicación especializada, de ahí que el avalúo presentado, en su sentir cumple con lo establecido en la norma.

Indica que resulta descabellado que el Juzgado exija cargas que ley no dispone y que por el contrario se debe perseguir una justicia pronta y efectiva, con el cumplimiento del debido proceso y la sujeción a las normas, mismas que si no regulan alguna situación, al Despacho no le asiste hacer exigencias por fuera de lo legalmente establecido, porque ello impide la efectividad de la tutela jurisdiccional, por tal motivo sugiere que la decisión recurrida debe reponerse y en su lugar otorgar trámite al avalúo presentado.

- **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.**

Corrido el traslado pertinente del recurso que ahora nos ocupa, la parte demandada guardó silencio.

- **POSICIÓN DEL JUZGADO.**

La inconformidad del recurrente se concentra en la decisión de no otorgar traslado al avalúo del automotor de placas DLV 185, porque el Juzgado consideró que en el presente caso, las cautelas recaen sobre los derechos derivados de la posesión sin título que la parte demandada tiene sobre dicho vehículo y respecto de los cuales ha de practicarse su valuación a través de perito, mecanismo que advierte no está previsto como tal en el artículo 444 del C.G.P., de ahí que el Juzgado debe aplicar lo indicado en la norma en el sentido de avaluar el automotor mediante el impuesto de rodamiento del rodante o la publicación especializada.

Hecha esta precisión, en el asunto que nos ocupa, se tiene que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio, es exigible o no un avalúo pericial.

Se recuerda que mediante auto de 16 de octubre de 2019, el Juzgado a solicitud de la parte ejecutante, decretó “...*el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título...*” que la parte ejecutada ostenta sobre el vehículo de placas DLV 185, cuyas demás características obran en el expediente.

Esta decisión tuvo su fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)” y lo indicado en el artículo 593 ibídem que dispone que para efectuar embargos se procederá así “(...) 3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)*”

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien mueble o inmueble, desde la doctrina, se explica lo siguiente:

*“(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelares podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”. Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”<sup>1</sup> (resalto).*

Teniendo en cuenta esta ilustración, se infiere que existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa el Juzgado, que en el avalúo presentado en este asunto no se ponderan detalladamente los derechos patrimoniales que se derivan de la posesión sin título, incluso no se indica cuál es el tiempo que la demandada ha venido ejerciéndolos sobre el automotor, información que resulta necesaria para efectos del remate, toda vez que lo subastado debe estar debidamente individualizado y determinado, de tal manera que no solo el Despacho, sino el adquirente conozca de manera precisa qué es aquello que va obtener y cómo consolidaría su derecho de adquirir el bien por prescripción.

Así las cosas, para esta judicatura no es dable la aplicación del artículo 444 del C.G.P., toda vez que no tiene previsto el avalúo de los derechos derivados de la posesión sin título respecto de bienes muebles e inmuebles, de ahí la necesidad imperiosa de acudir a un dictamen pericial para su ponderación. Aunque el recurrente, sugiere que se debe aplicar la norma en comento, se observa que la misma en su numeral 5 hace referencia a la propiedad de vehículos como tal, mas no a los derechos patrimoniales que se puedan derivar del ejercicio de la posesión sobre esos automotores.

Téngase en cuenta, que incluso las normas procesales que regulan la forma como se materializa el embargo y secuestro del dominio, difieren de la manera como se practica frente a los derechos derivados de la posesión, y es justamente porque de ninguna manera son equiparables y por ende su avalúo tampoco es asimilable, tal como lo

<sup>1</sup> Modulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo\\_medidascautelares\\_cgppdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgppdf)

refiere la doctrina como criterio auxiliar del derecho y al cual el Juez puede acudir para interpretar la ley, en casos como el que nos ocupa.

En consecuencia, se concluye que la decisión recurrida se ajusta a derecho y no será objeto de reposición.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

NO REPONER la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, según lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00017-00
Demandante:	Eduardo Ildelfonso Erazo
Demandado:	Ingrid Pantoja

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID PANTOJA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERAZO las siguientes sumas de dinero:

Letra 1

- a. \$ 3.000.000 como saldo de capital
- b. Intereses de plazo desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 25 de julio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra 2

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 31 de julio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 1º de agosto de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora INGRID PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al señor EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, identificado con C. C. No. 12.969.804, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00012-00
Demandante:	Sandra Cecilia Benavides Salazar (Propietaria inmobiliaria San Andrés)
Demandado:	Alonso Franco Valderrama y Ligia Betancourth Jiménez

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama por concepto de los cánones de arrendamiento asciende a la suma de \$ 49.000.000, más \$ 4.200.000 por cláusula penal, para un total de \$ 53.200.000 como monto de las

pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por SANDRA CECILIA BENAVIDES SALAZAR (Propietaria inmobiliaria San Andrés), actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores ALONSO FRANCO VALDERRAMA Y LIGIA BETANCOURTH JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00016-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Lia Polonia Zambrano Ospina

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia en razón del domicilio de la demandada y la cuantía, de la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada LIA POLONIA ZAMBRANO OSPINA, recibirá notificaciones en la **manzana 1 casa 1 del barrio Jerusalén de esta ciudad - Comuna 6.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez**

(10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

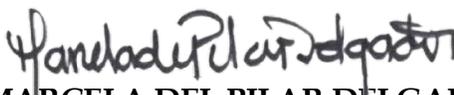
### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), en contra de la señora LIA POLONIA ZAMBRANO OSPINA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaría, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00018-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Anderson Esteban Quiroz y Jhon Alexander Paz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANDERSON ESTEBAN QUIROZ Y JHON ALEXANDER PAZ, para que en el término

de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 23542

- a. \$ 1.548.712. como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados ANDERSON ESTEBAN QUIROZ Y JHON ALEXANDER PAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 300.830 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00015-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Arturo Claudio Muñoz Coral

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia en razón del domicilio del demandado y la cuantía, de la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado ARTURO CLAUDIO MUÑOZ CORAL, recibirán notificaciones en la **calle 7 No. 16-14 (barrio Niza) de esta ciudad - Comuna 6.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez**

(10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), en contra del señor ARTURO CLAUDIO MUÑOZ CORAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaría, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2022 doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2022-00013-00
Demandante:	Aura Nohemi Gómez Solarte
Demandado:	Personas Indeterminadas, Herederos Determinados e Indeterminados de la causante Mercedes Solarte Rosero

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente,

### **CONSIDERACIONES**

La señora AURA NOHEMI GÓMEZ SOLARTE presentan demanda de declaración de pertenencia, por medio de la cual se pretenden, se declare la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MERCEDES SOLARTE ROSERO.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Por su parte el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, hace referencia a la forma como se determina la cuantía en los procesos de pertenencia y claramente dice:

*"3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**."*

De la revisión del asunto y más concretamente del avalúo catastral, el bien a usucapir se encuentra avaluado en la suma de \$ 56.046.000 por lo tanto, la competencia para conocer del presente proceso, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de declaración de pertenencia, formulada por la señora AURA NOHEMI GÓMEZ SOLARTE, en contra de los señores RAFAEL GUACAS, LEONERO ROSERO DE GUACAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

